

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-3/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de la fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

GLOSARIO

Actor o Partido	Partido Encuentro Solidario
Autoridad responsable o Consejo Distrital	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito	03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ En lo sucesivo las fechas refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Tribunal Electoral
TEPJF**

o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la elección de Diputaciones Federales al Congreso de la Unión.

II. Sesión de cómputo distrital. El nueve y diez de junio, respectivamente, el Consejo Distrital inició y concluyó el cómputo distrital de la elección a diputaciones federales.

III. Validez de la elección. Así, al finalizar el cómputo distrital el diez de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

IV. Juicio de inconformidad.

1. Presentación de demanda. El trece de junio, el actor presentó ante esta Sala Regional escrito de demanda signado por su representante propietario ante el Consejo Distrital, a fin de impugnar el escrutinio y cómputo de diversas casillas, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputación federal en ese distrito.²

2. Turno y Requerimiento. Recibida la demanda, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SCM-JIN-3/2021**, y turnarlo a la

² Según se desprende del sello de recepción estampado en la demanda, visible a foja 1 del expediente.



ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, ordenó requerir el trámite respectivo a la autoridad responsable, en términos de los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de dieciocho de junio, el Magistrado radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Desahogo y Admisión. El veintiocho de junio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al trámite del presente medio de impugnación remitidas por la autoridad responsable,³ y se admitió la demanda.

5. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se cerró la instrucción en el juicio quedando en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa celebrada en el Distrito; por lo que se está frente a un tipo de elección y ámbito territorial competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

³ Mediante los oficios INE/CD03/1026/21 y INE/CD03/1027/21.

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 4, 6, 34, numeral 2, inciso a), 49, y 53, numeral 1, inciso b), en relación con el 50, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.⁴ Por el que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos (300) distritos electorales federales uninominales en que se divide el país.

SEGUNDA. Tercero Interesado

A. Tercero Interesado

De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce al partido MORENA el carácter de tercero interesado en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión del actor, pues estima debe confirmarse la votación recibida en las casillas impugnadas, así como la validez de la elección y los resultados del cómputo distrital atinente.

Se encuentra colmada la personería de **Ana Areli López Hernández**, quien se ostenta como representante suplente del señalado partido ante el 03 Consejo Distrital, como se desprende del propio reconocimiento que realiza la autoridad responsable, así como de las copias certificadas expedidas y relacionadas con dicho nombramiento.

Del análisis del escrito del partido tercero interesado, se advierte que cumple con los requisitos atinentes, toda vez que consta la denominación del partido MORENA y la firma autógrafa de quien lo

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



representa; además expone la razón de su interés jurídico, y su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecidas en el artículo 17 numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable.

De éstas, se constata que el plazo de publicitación⁵ inició a las doce horas con treinta minutos del catorce de junio y concluyó a la misma hora del diecisiete siguiente. Por tanto, si el escrito de tercero interesado fue recibido a las veintiún horas con cuarenta y cuatro minutos del quince de junio,⁶ es evidente que su presentación fue oportuna.

B. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce a **Juanita Guerra Mena** quien se ostenta como diputada federal electa, con calidad de tercera interesada en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión del actor, pues estima debe confirmarse la votación recibida en las casillas impugnadas, así como la validez de la elección y los resultados del cómputo distrital atinente.

La calidad de diputada federal electa se acredita de la copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital de la elección.⁷

Del análisis del escrito de la tercera interesada, se advierte que cumple con los requisitos atinentes, toda vez que consta su nombre y firma autógrafa; además expone la razón de su interés jurídico, y su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecidas en el artículo 17 numeral 1, inciso b), de la Ley de

⁵ Según se advierte de la razón de fijación y retiro, localizadas en las páginas 24 y 25 del expediente en el que se actúa.

⁶ Como se advierte del sello de recepción de la autoridad responsable, localizado en el escrito que se encuentra agregado en autos del expediente en el que se actúa.

⁷ Que obra agregada en autos del expediente en el que se actúa, en copia certificada la cual fue remitida por la autoridad responsable.

SCM-JIN-3/2021

Medios, como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable.

De éstas, se constata que el plazo de publicitación⁸ inició a las doce horas con treinta minutos del catorce de junio y concluyó a la misma hora del diecisiete siguiente. Por tanto, si el escrito de tercera interesada fue recibido el último día a las once horas con once minutos,⁹ es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERA. Causal de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, se analiza en primer lugar la causa de improcedencia que señala la Tercera Interesada **Juanita Guerra Mena**, consistente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el párrafo 3 del artículo 9, en relación con el diverso 84 párrafo 1, todos de la Ley de Medios.

Esta manifestación de improcedencia debe desestimarse, pues la tercera interesada se concreta a invocar que en el presente caso se actualiza la improcedencia de la inviabilidad de los efectos jurídicos de la sentencia, ya que aún y cuando se analizaran sus conceptos de agravio a ningún fin práctico se llegaría toda vez que el impugnante no alcanzaría su pretensión por no ser determinante el resultado.

No asiste razón a la tercera interesada, ya que, una de las pretensiones de la parte actora es la nulidad de las casillas impugnadas y la recomposición del cómputo de la elección en cuestión.

Al respecto, la determinancia conforma uno de los elementos que se deben analizar al estudiar las causas de nulidad en una casilla, por lo que, solo puede analizarse en un estudio de fondo de la controversia.

⁸ Según se advierte de la razón de fijación y retiro, localizadas en las páginas 24 y 25 del expediente en el que se actúa.

⁹ Como se advierte del sello de recepción de esta Sala Regional, localizado en el escrito que se encuentra agregado en autos del expediente en el que se actúa.



Por ello, debe ser desestimada la causal de improcedencia hecha valer, pues su estudio implicaría prejuzgar sobre el caso sometido a conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Es orientador el criterio de la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**¹⁰.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 numeral 1, 52 numeral 1, 54 numeral 1 inciso a), y 55 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional; en ella, se hace constar la denominación del actor, así como el nombre y firma de quien acude en su representación; el domicilio para recibir notificaciones; se mencionan los actos impugnados, los hechos, agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la sesión de cómputo distrital de la elección de diputaciones que se controvierte, de conformidad con el artículo 55 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios; esto es, el plazo comenzó

¹⁰ Pleno de la SCJN, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta., Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

SCM-JIN-3/2021

el once de junio y concluyó el catorce siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el trece de junio, es oportuna.¹¹

c) Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 numeral 1 inciso a), de la Ley de Medios, al ser un partido político nacional.

Asimismo, comparece el representante ante el Consejo Distrital, por lo que cuenta con personería para actuar en este juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, párrafo 2 y 17 de la Constitución, así como 2, párrafo 2 y 13 fracción I de la Ley de Medios; aunado al propio reconocimiento que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado.¹²

Conforme con lo anterior, es que se reconoce la personería de quien acude en representación del partido.

2. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52 numeral 1, de la Ley de Medios.

a) Tipo de elección e individualización del acta de cómputo distrital. La parte actora encauza su inconformidad en contra de los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa celebrada en el Distrito; la declaración de validez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

¹¹ Lo anterior se desprende de las constancias que obran en autos, tales como el informe circunstanciado y el acta de la sesión cómputo distrital de la elección de diputado federal por mayoría relativa correspondiente al Distrito, en relación con el acuse de recepción que aparece en la demanda.

¹² Se adjunta al escrito de demanda el acuse del nombramiento respectivo, asimismo como obra en autos la copia certificada del mismo remitido por el Consejo Distrital.



b) Casillas. En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTA. Estudio de fondo.

Análisis sobre las causas de nulidad de diversas casillas

Previo al examen de la controversia, se señala que en términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional está en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que éstos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Por ende, este órgano colegiado está obligado a efectuar un estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el presente juicio, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como ya se dijo, el actor estima que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo que debe determinarse si se acreditan o no las irregularidades que invoca¹³.

¹³ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR consultable en la Compilación 1997-2013 de "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL consultable en la Compilación 1997-

Al respecto, esta Sala Regional analizará los motivos de queja esgrimidos por el actor sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se haga valer.

Así, se tiene que el actor en su demanda señala que se actualizan las causales de nulidad en las casillas siguientes:

Sección	Tipo de casilla	Causa de nulidad (artículo 75 de la Ley de Medios)
0	1P	a)
24	B	e)

Conforme a ello, a continuación, se analizarán los agravios del actor, conforme a cada causa de nulidad que invoca.

1. Causal de nulidad contenida en el inciso a) consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.

En su demanda, el actor refiere que en **la casilla identificada como 1P de la sección 0**, correspondiente al Distrito 3, debe ser anulada porque en el encarte no aparece el domicilio en que se instalaría, por lo que actualiza la causal invocada.

En consideración de esta Sala Regional es **infundado** el agravio, por lo que se explica a continuación.

El veinte de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal, en la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-

2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



353/2018 acumulado, consideró que el Estado, por conducto del INE, ha sido omiso en establecer mecanismos tendientes a garantizar el derecho a votar de aquellas personas que se encuentran en prisión preventiva, en razón de encontrarse sujetas a un proceso penal en el que aún no han sido sentenciadas.

A partir de ello, ordenó al INE implementar una primera etapa de prueba y en pleno ejercicio de sus atribuciones, estableciera las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como el mecanismo a utilizar, considerando el voto por correspondencia, para desarrollar la prueba en un plazo razonable que permitiera garantizar que las personas que se encuentren en prisión preventiva ejerzan su derecho al voto en las elecciones federales de 2024 (dos mil veinticuatro).

Este ejercicio tendría que contemplar una muestra representativa de las personas en esta circunstancia, que abarcaría todas las circunscripciones y diversos distritos electorales, a desarrollarse en los Centros Federales de Readaptación tanto femeniles como varoniles, con perspectiva de género e interculturalidad.

En acatamiento a dicha sentencia, el tres de febrero, el INE emitió el Acuerdo INE/CG97/2021, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE OPERACIÓN DEL VOTO DE LAS PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-352/2018 Y ACUMULADO”¹⁴

Conforme a dicho Acuerdo, se estableció que el modelo de operación

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202102_3_ap_14.pdf

SCM-JIN-3/2021

está diseñado en tres fases con las actividades que cada una de las áreas involucradas deberá desarrollar:

- i. Actividades previas a la Jornada Electoral
- ii. Actividades del Voto Anticipado
- iii. Programación de la prueba piloto

Asimismo, se dispuso que la votación anticipada se realizaría el diecisiete de mayo y podría extenderse tres días consecutivos de ser necesario, para lo cual, la Vocalía Secretarial Local de la Junta Local y el o la Auxiliar Jurídico, se presentarían a la Dirección del Centro Federal de Readaptación Social, con la caja paquete que contendría los elementos necesarios, en un horario de 09:00 nueve a 17:00 diecisiete horas.

Así, una vez recabados los votos de las personas en prisión preventiva, el INE los enviaría para resguardo de las juntas locales en la entidad federativa **correspondiente al último domicilio de cada persona, a fin de ser contados el seis de junio, es decir, el día de la jornada electoral.**

De igual forma, en dicho Acuerdo se establece que el Acta de Escrutinio y Cómputo del Voto de Personas en Prisión Preventiva para cada Distrito Electoral Federal, estará asignada a la **sección 00.**

Conforme a lo anterior, es posible observar que las reglas para el programa piloto del voto de personas en prisión preventiva no se ajustan a los mecanismos ordinarios de votación en múltiples aspectos, y ello atiende precisamente a que dichas personas emitirían su voto encontrándose en algún Centro de Readaptación.

Por tanto, en el Encarte no existe la ubicación de una casilla para la votación que de forma anticipada se emitió, dado que la logística para recabar el voto de una muestra representativa de personas en prisión



preventiva se emitiría desde dichos Centros Federales de Readaptación, y se enviarían al domicilio de la credencial para votar de las personas en cuestión, para que fueran computados el día de la jornada electoral.

En ese sentido, dado que el modelo de operación y las reglas, tales como los lugares en que se emitirían los votos y la forma de realizarse, se emitieron en el Acuerdo INE/CG97/2021, no era aplicable ni era materialmente posible que se publicara en el encarte la ubicación de una casilla que se instalaría de forma ordinaria.

Por tanto, el agravio del actor es **infundado**, y no da lugar a la nulidad que solicita.

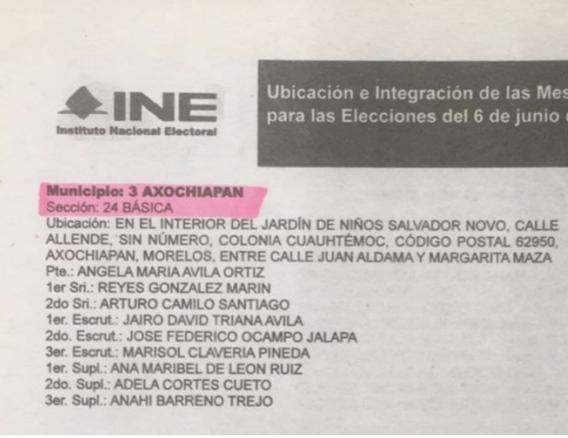
2. Causal de nulidad contenida en el inciso e) consistente en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados para ello.

En su demanda el actor refiere que en la **casilla 24B** la votación no se recibió por las personas autorizadas por la legislación electoral, cuyos nombres se publicaron en el Encarte.

En consideración de esta Sala Regional es, por un lado, **inoperante** el agravio al partir de un error y, por otra parte, **infundado**, y no se actualiza la causal de nulidad, porque contrario a lo que señala las personas que recibieron la votación son precisamente las que aparecen en el Encarte, lo que se explica a continuación.

En principio, se aclara que si bien, el actor hace referencia a que la casilla corresponde al Distrito 4, se advierte un error, ya que con los datos que plantea en la demanda, el informe circunstanciado y documentación electoral, se advierte que dicha casilla corresponde al Distrito 3.

Ahora bien, el actor señala que la integración debió conformarse de cierta manera, pero ello no es acorde a lo que se estableció en el Encarte, como se aprecia a continuación:

<p>El actor señala que, de acuerdo con el Encarte, la integración debió ser:</p>	<p>En el encarte se estableció lo siguiente:</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Presidenta: Angela María Ávila Ortíz • Secretario: <u>Manuel Andrade Mozo</u> • Secretario: Arturo Camilo Santiago • Primera escrutadora: <u>Ma. Del Rosario Abarca Eligio</u> • Segunda escrutadora: <u>Salomena Blancas Rodríguez</u> • Tercera escrutadora: Marisol Claveria Pineda • Primera suplente: Ana Maribel de León Ruiz • Segunda suplente: Adela Cortez Cueto • Tercera Suplente: Anahí Barreno Trejo 	

De esta forma, se observa que en realidad el actor parte de un error al señalar que en el Encarte se estableció que la casilla debía integrarse por: **Manuel Andrade Mozo, Salomena Blancas Rodríguez y Ma. Del Rosario Albarca Eligio**, entre otras personas.

No obstante, dichas personas no son quienes aparecen en el Encarte.

Por tanto, respecto a los errores de los que parte el actor, el agravio debe declararse **inoperante**.

Además, la casilla se integró debidamente por las y los funcionarios debidamente autorizados, de la siguiente forma:

- **Presidenta:** Angela María Ávila Ortiz.
- **Primer secretario:** Reyes González Marín.



- **Segundo secretario:** Arturo Camilo Santiago
- **Primer escrutador:** José Federico Ocampo Jalapa
- **Segunda escrutadora:** Marisol Claveria Pineda
- **Tercera escrutadora:** Ana Maribel de León Ruiz

En tal sentido, se observa que **todas las personas que integraron la mesa directiva de casilla, son las que aparecen en el encarte**, con independencia de que, ante la ausencia de algunas funcionarias y funcionarios, se realizara alguna sustitución únicamente de los cargos; empero, todas corresponden a las personas autorizadas en el citado documento.

Por tanto, el agravio, en esta parte resulta **infundado**.

Así, ante lo inoperante e infundado de los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados.

Notifíquese por **correo electrónico** al actor, a los terceros interesados; a la autoridad responsable; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza

SCM-JIN-3/2021

y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁵.

¹⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.